

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220044800

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ RIVEROS por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de EDWAR GUILLERMO TRIVIÑO BALLESTEROS, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de obligación de hacer se efectúe el pago de unas sumas de dinero y la entrega de un bien inmueble.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental o confesión realizada ora ficta o presunta, que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del C.G.P. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a

que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, revisado el cuerpo del “acuerdo para la entrega del inmueble arrendado” allegado como base de la presente ejecución y las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, observa el Despacho que las peticiones enlistadas del numeral 2 al 5 son a todas luces improcedentes.

Ello por cuanto, en primer lugar, dentro del cuerpo del documento allegado como título ejecutivo, no se pactó el cobro de intereses moratorios - los cuales no proceden en arrendamientos para vivienda urbana - ni mucho menos el pago de perjuicios los que deberán ser demostrados, y tampoco se pueden presumir su pago por cuanto no es un contrato comercial ni las partes son comerciantes. Además, sabido es que la ejecución de perjuicios procede únicamente en los casos relacionados en el artículo 428 del Código General del Proceso, como a continuación se explica.

Respecto a la pretensión tercera resulta improcedente para un proceso ejecutivo de obligación de hacer, pues en este punto se le recuerda al profesional del derecho que, según la doctrina: *«La **obligación de hacer** es aquella cuya presentación u objeto consiste en la ejecución de un hecho por parte del deudor. Se distingue de la dar, cuyo objeto es la transferencia de la propiedad u otro derecho real de la cosa debida. En la obligación de hacer, el objeto directo es un hecho, conforme al art. 1518 del Código Civil. **Dada la naturaleza de la prestación, toda obligación de hacer se considera mueble, según lo establece el art. 668 ibídem...**»* (Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 9ª ed., editorial ABC, Bogotá, 1.987, página 197), lo que insinúa claramente que, esta clase de ejecución exclusivamente trata de bienes muebles, como, por ejemplo: pintar un cuadro, levantar una pared, construir una casa, entre otros, pero no para la entrega y/o restitución de bienes inmuebles, pues para ello deberá el profesional del derecho deberá instaurar la acción que legalmente corresponda.

Por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago por las pretensiones relacionadas en los numerales del 2 al 5 del libelo demandatorio, ya que no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el Art. 422 y 428 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que la pretensión primera si es posible su cobro ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por dicho monto, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es de mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

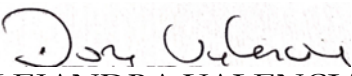
1. NEGAR la orden de pago solicitada en las pretensiones segunda a la quinta descritas en el libelo demandatorio.

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda con relación a la pretensión primera, se reduce a la suma \$5.000.000.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **49** de **hoy 03 de Agosto de 2022** a las 8:00 a.m.
_____. SECRETARIA.